



Roj: **STSJ PV 2732/2002 - ECLI: ES:TSJPV:2002:2732**

Id Cendoj: **48020340012002104424**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Bilbao**

Sección: **1**

Fecha: **28/05/2002**

Nº de Recurso: **952/2002**

Nº de Resolución: **1281/2002**

Procedimiento: **SOCIAL**

Ponente: **MARIA JOSE HERNANDEZ VITORIA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

RECURSO N° 952/2002

SENTENCIA N°: 1281

SALA DE LO SOCIAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DEL PAIS VASCO

En la Villa de Bilbao, a 28 de Mayo de 2.002.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma del País Vasco, formada por los Iltmos. Sres. DON PABLO SESMA DE LUIS, Presidente en Funciones, DON MODESTO IRURETAGOYENA ITURRI y DOÑA MARIA JOSE HERNÁNDEZ VITORIA Magistrados, ha pronunciado,

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente,

S E N T E N C I A

En el recurso de suplicación interpuesto DOÑA Margarita , DOÑA Fátima y DOÑA Clara , contra la Sentencia del Juzgado de lo Social nº 4 de los de Vizcaya, de fecha 29 de Octubre de 2001, dictada en proceso sobre DESPIDO, y entablado DOÑA Margarita , DOÑA Fátima y DOÑA Clara , frente a COLEGIO "MARIA GORETTI", INSTITUTO RELIGIOSO DE LAS HERMANAS PASIONISTAS DE "SAN PABLO DE LA CRUZ", COLEGIO "SAN JOSE" (JESUITAS DE DURANGO) y ORDEN DE LA "COMPAÑIA DE JESUS", respectivamente. Es Ponente la Iltma. Sra. Magistrada DONA MARIA JOSE HERNÁNDEZ VITORIA, quien expresa el criterio de la Sala

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La única instancia del proceso en curso se inició por demanda y terminó por sentencia, cuya relación de Hechos Probados es la siguiente:

1º.-) "Las actoras DOÑA Margarita , con DNI NUM000 , DOÑA Fátima , con DNI NUM001 , DOÑA Clara , con DNI NUM002 , venían prestando sus servicios por cuenta y a las órdenes de la empresa demandada colegio María Goretti, con las siguientes circunstancias personales:

- Doña Margarita , presta sus servicios con contrato indefinido en el Colegio "María Goretti", desde el 23/10/1981, con la categoría de ayudante de comedor y cuidadora de patio, con una jornada de 20 horas semanales, de lunes a viernes, y con un salario de 111.619 pts mensuales brutas, incluida la prorrata de dos pagas extraordinarias, de conformidad con el Convenio de Enseñanza Privada de Euskadi.

- Doña Fátima , presta sus servicios con contrato indefinido en el Colegio "María Goretti", desde el 18/10/1983, con la categoría de ayudante de cocina, ayudante comedor y cuidadora de patio, con una jornada de 35 horas semanales, de lunes a viernes, y con un salario de 206.176 pts mensuales brutas, incluida la prorrata de dos pagas extraordinarias, de conformidad con el Convenio de Enseñanza Privada de Euskadi.



- Doña Clara , presta sus servicios con contrato indefinido en el Colegio "María Goretti", desde el 01/10/1984, con la categoría de ayudante de cocina y cuidadora de patio, con una jornada de 20 horas semanales, de lunes a viernes, y con un salario de 108.914 pts mensuales brutas, incluida la prorrata de dos pagas extraordinarias, de conformidad con el Convenio de Enseñanza Pública de Euskadi.

- Doña Margarita , no prestó servicios durante los siguientes períodos: del 24-6 al 30-09, del año 1982; del 1-07 al 2-10, del año 1983; del 1-07 al 2-10, del año 1984;

- Clara , no prestó servicios del 1-07 al 6-10, del año 1985.

2°.-) El Colegio "María Goretti" y el Colegio "San José" de Jesuitas, son Colegios autorizados acogidos al régimen de conciertos educativos regulado en el título IV de la Ley Orgánica del Derecho a la Educación, L.O.D. E. 8/1985 de 03 de Julio, y Reglamento de Conciertos Educativos, Decreto 293/1987 de 08 de septiembre, del Departamento de Educación del Gobierno Vasco, que aprueba el Reglamento de Conciertos Educativos, (B.O.P.V. 15/09/1987), que tienen por objeto garantizar y financiar la educación reglada en centros privados, mediante la asignación de fondos públicos que incluye una partida para el personal de servicios, y cuyo profesorado es pagado por el Gobierno Vasco, de conformidad con el Decreto 289/93 de 19 de octubre, BOPV 12/11/1993, y Decreto 395/95 de 27 de Julio, BOPV 5/09/1995, y Circular de la Viceconsejería de Administración y Servicios (12/06/2001), que regula la implantación y desarrollo del pago delegado por el Departamento de Educación en la Comunidad Autónoma Vasca, por lo que existe un pago delegado de los salarios tanto del personal docente como del personal de servicio no docentes, siendo el Departamento de Educación del Gobierno Vasco el que, al final, abona los salarios de personal, y el que propició el Convenio entre ambos colegios.

3°.-) El Colegio "María Goretti" pertenecía a la Congregación de las Hermanas Pasionistas de "San Pablo de la Cruz", y el Colegio "San José" de Jesuitas pertenece a la Compañía de Jesús. Los dos colegios se dedican a la actividad de enseñanza, privada-concertada, con un ideario de educación religiosa.

4°.-) Con fecha 3 de enero de 2000, el Colegio "María Goretti" y el Colegio "San José" de Jesuitas, suscriben convenio del siguiente tenor literal:

"ANTECEDENTES

El Colegio "María Goretti" viene sufriendo una progresiva reducción en el número de alumnos y en el número de unidades concertadas, lo que hace prever que en un próximo futuro se vea en la necesidad de cesar en la actividad, al tratarse de un centro de una sola línea, con un reducido número de alumnos, especialmente en los niveles de infantil y primaria, con tendencia a su reducción. En consecuencia ha mantenido conversaciones con el Departamento de Educación para analizar las posibilidades de concierto en los próximos cursos, contemplándose la reducción de aulas concertadas en función de la disminución de alumnos hasta el posible cese de subvenciones.

El Colegio "San José" Jesuitak de Durango desarrolla su actividad de enseñanza en todos los niveles concertados. La composición actual del centro es de dos líneas en Educación Infantil y Primaria, tres líneas en la Educación Secundaria obligatoria y cuatro en Bachilleratos. Pretendiendo una consolidación del Centro de cara al futuro solicitó la autorización de una tercera línea en el 20 ciclo de Educación Infantil, con la intención de que la autorización de la tercera línea se ampliara a toda la Educación Primaria.

El Departamento de Educación del Gobierno Vasco, concededor de estos antecedentes ha propiciado las conversaciones entre ambos centros para buscar las posibles soluciones y alternativas con la doble finalidad de mantener la oferta educativa en la zona e intentar reducir, en la medida de lo posible, el impacto negativo que sobre el personal docente y no docente produciría la reducción de aulas concertadas y el posible cese de subvenciones al centro "MARÍA GORETTI".

Como resultado de las conversaciones mantenidas, los comparecientes han alcanzado el siguiente CONVENIO:

PRIMERO.- El Centro "MARÍA GORETTI" reducirá en el Curso 2000-2001 el número actual de aulas suprimiendo tres aulas de Educación Infantil (las correspondientes a 3, 4 y 5 años) y dos aulas en Educación Primaria (1º, y 2º de Primaria). En el curso 2001-2002 el Centro "MARIA GORETTI" cesará definitivamente en la actividad educativa, suprimiendo cuatro aulas de Educación Primaria (3º, 4º, 5º y 6º) y un aula de apoyo (Educación Especial); así como cinco aulas de Educación Secundaria Obligatoria (1º, 2º, 3º (A y B) y 4º).

SEGUNDO.- El Colegio "SAN JOSE" JESUITAK ampliará su actual número de aulas en el curso 2000-2001 mediante la apertura de tres nuevas aulas en Educación Infantil y dos nuevas aulas en Primaria; y ampliará su número de aulas en el Curso 2001-2002 mediante la apertura de cuatro nuevas aulas en Educación Primaria, una segunda Aula de Apoyo y una posible ampliación transitoria de aulas de la ESO. Esta ampliación del número

de aulas queda en cualquier caso condicionada a la correspondiente ampliación en el número de unidades concertadas por el Departamento de Educación, de manera que el compromiso de ampliación del número de aulas no superará el número de unidades en que, en el correspondiente Curso, se amplíe el Concierto, en los niveles educativos indicados.

TERCERO.- La ampliación del número de aulas en el Colegio "SAN JOSÉ" JESUITAK a que se refiere el punto anterior determinará unas mayores necesidades de personal docente. Y por ello los centros comparecientes han acordado, para reducir el impacto y las consecuencias derivadas de la reducción del número de aulas y posterior cierre del Centro "MARÍA GORETTI", que el Colegio "SAN JOSÉ" JESUITAK atenderá las mayores necesidades de personal docente mediante la incorporación a su plantilla de un número determinado de personas actualmente ocupadas como docentes en el centro "MARÍA GORETTI".

CUARTO.- A tal fin, el Colegio "SAN JOSÉ" JESUITAK se compromete a incorporar a su plantilla, al inicio del Curso 2000-2001 a los siguientes profesores actualmente ocupados en el centro "MARÍA GORETTI" D^a Ana , D^a María Virtudes , D^a Valentina y D^a Paula ; y también se compromete a incorporar a su plantilla, al inicio del Curso 2001-2002 a D^a. Melisa , D^a Lina , D^a Filomena , Da Francisca , D. Alexander , D. Ángel Daniel , D^a Estela y D^a Eugenia . Esta incorporación se producirá en la forma y condiciones siguientes:

- Al inicio del correspondiente Curso se concertará con las personas indicadas un contrato de trabajo indefinido y a jornada completa (con excepción de D^a Eugenia , respecto de la que el contrato será por media jornada), con la categoría y nivel profesional que cada una de las personas indicadas ostenta actualmente en el centro "MARÍA GORETTI". En dichos contratos se reconocerá, a efectos de antigüedad, la que tenían acreditada en el momento del cese en el centro

MARIA GORETTI.

- La incorporación de D^a Ana y D^a María Virtudes queda condicionada a que el Departamento de Educación acepte que, con la titulación que ostentan, pueden impartir clases en el nivel Infantil, nivel en el que vienen impartiendo a lo largo de los últimos años.

- La incorporación de D^a Melisa queda condicionada a la previa obtención del "EGA".

- La incorporación de D. Alexander Y D. Ángel Daniel queda condicionada a la previa obtención del título de Euskera de la Escuela Oficial de Idiomas o equivalentes.

- La incorporación de D^a Estela queda condicionada a que el Departamento de Educación incluya en el Concierto una segunda Aula de Apoyo.

- Al inicio del Curso 2001-2002 el Colegio SAN JOSÉ JESUITAK podrá concertar un contrato de sustitución con D^a María Angeles , para la sustitución de D^a Alejandra , hasta la reincorporación de ésta, siempre que al inicio de dicho Curso se de la situación que permita concertar tal contrato.

- La contratación de María al inicio del curso 2001-2002 queda condicionada a la obtención de la segunda especialidad (Infantil). En cualquier caso se le tendría en cuenta para posibles sustituciones.

QUINTO.- Ambos centros se comprometen, en la medida de sus posibilidades, a buscar alguna alternativa laboral al personal no docente.

SEXTO.- Se hace constar expresamente que este Convenio no supone en ningún caso que el Colegio "SAN JOSÉ" JESUITAK se haga cargo de la actividad anteriormente desarrollada por el Colegio "MARÍA GORETTI", ni se produce ningún tipo de transferencia patrimonial de uno a otro centro, por lo que no se dan las condiciones previstas en el artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores.

SÉPTIMO.- La validez de este convenio queda supeditada a la aprobación del mismo por parte de la Consejería de Educación del Gobierno Vasco, tal y como se ha acordado en las conversaciones mantenidas entre los representantes de ambos centros y del Departamento de Educación.

Y en prueba de conformidad firman los comparecientes en el lugar y fecha arriba indicados.

Con fecha 10 de enero de 2000, la viceconsejería de educación del Gobierno Vasco aprueba el plan.

5º.-) Con fecha 10 de enero de 2000 la Dirección del centro "María Goretti" comunica al personal docente y no docente escolar el convenio suscrito, y con fecha 12 de enero de 2000 la Dirección del centro "Maria Goretti" comunica al consejo escolar el convenio suscrito, acudiendo a la reunión 4 representantes de padres de alumnos, 4 representantes del profesorado, 1 representante del personal no docente y 4 representantes de la titularidad del centro. Por el tipo de tema a tratar no se convoca a los alumnos.



6º.-) Con fecha 29-06-2001, se reúnen los representantes de la empresa y de los trabajadores, levantando el siguiente acta:

"LOS INTERVENIENTES DECLARAN:

Reunidos el representante de la empresa y los trabajadores, en el preceptivo período de negociación y consultas para tratar todas aquellas cuestiones derivadas del despido colectivo de la totalidad de la plantilla (13 trabajadores), por cesación total de la actividad empresarial fundada en causas organizativas productivas, expediente de regulación de empleo con extinción incoado por la empresa ante la Delegación Territorial de Trabajo de Bizkaia, en conformidad con el artículo 51 del E.T. y R.D. 43/1996, acuerdan y manifiestan lo siguiente:

ACTA CON ACUERDO:

Primero.- Que el representante de la empresa manifiesta la necesidad de cesar totalmente su actividad empresarial por causas organizativas productivas por falta de matriculación de alumnado y su consiguiente no concertación autorización de las aulas, según certificación expedida por la Dirección de Administración Educativa de la Consejería de Educación del Gobierno Vasco, a la espera de la resolución definitiva y posterior publicación del cese de actividades en el B.O.P.V., tal y como se refleja en la memoria explicativa.

Segundo.- Que los trabajadores afectados, habida cuenta de lo manifestado anteriormente y detallado en la Memoria Explicativa reconocen y aceptan la necesidad de la cesación total de la actividad empresarial y la extinción de las relaciones laborales.

Tercero.- Que los trabajadores afectados aceptan la extinción total de su relación laboral con efectos y desde la fecha que se detalla en el Anexo (I) que se adjunta y firma con la presente Acta.

Cuarto.- Las partes se someten y aceptan los términos del Acuerdo de Centros Afectados de fecha 5 de Junio de 1997, suscrito entre el Departamento de Educación, los Sindicatos y las Organizaciones Patronales del sector de la Enseñanza Privada, de iniciativa social para el personal docente que cumpla los requisitos del mismo.

Quinto.- Las partes acuerdan de conformidad con el artículo 14 del R.D. 43/1996 y el artículo 51-8, una indemnización legal por la extinción definitiva de su relación laboral de 20 días de salario por año trabajado, con un límite de 12 mensualidades a abonar desde la fecha de la adopción de la decisión extintiva según Anexo (I) que se adjunta y firma con la presente Acta.

Sexto.- Las partes acompañan a este Acta copia del Acuerdo suscrito entre el Centro y el Colegio San José de Durango en cuanto a la oferta de trabajo para parte del personal docente y demás circunstancias que en el mismo se desarrollan.

En concreto, con efectos de 1/9/2000 se incorporan a la plantilla Colegio SAN JOSÉ JESUITAK, conservando la antigüedad que hasta esa fecha tenían consolidada las profesoras Dña. Valentina , Dña. Paula , Dña. Ana y Dña. María Virtudes , a las que, por lo tanto, no le será de aplicación la indemnización a que se refiere el artículo quinto de este Acta.

Del mismo modo y con efectos de 1/9/2001 se incorporarn también a la plantilla del Colegio SAN JOSÉ JESUITAK y en las mismas condiciones que las anteriores las siguientes profesoras: Dña. Elisa , Dña. Mónica , Dña. Melisa , Dña. Estela , Dña. Eugenia , Dña. Filomena , Don Alexander y Don Ángel Daniel .

En prueba de conformidad, firman el presente documento en la fecha arriba señalada, para que surta efectos ante la Delegación Territorial de Trabajo del Gobierno Vasco."

7º.-) Por carta fechada el 13-07 01, el colegio María Goretti comunica a cuatro trabajadores, incluidas las actoras, carta del siguiente tenor literal:

"EL CENTRO COLEGIO MARIA GORETTI con domicilio en Iurreta, Santa Maña número 23 y número Patronal de la Seguridad Social 48006157515 y N.I.F. número Q-4800482-D.

COMUNICA a la trabajadora D^a. Clara con D. N. I. n^o NUM002 y n^o de Seguridad Social NUM003 la necesidad de extinguir su relación laboral por causas organizativas productivas por falta de matriculación del alumnado y la consiguiente no concertación de las aulas, según comunicación de la Dirección de Administración Educativa de la Consejería de Educación del Gobierno Vasco, lo que conduce a la necesidad de cesar totalmente en la actividad empresarial.

EXTINGUIENDO SU RELACIÓN LABORAL CON PLENOS EFECTOS A PARTIR DEL DÍA 31 DE AGOSTO DE 2001, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 c) del Estatuto de los Trabajadores (Real Decreto Legislativo



1/1995, de 24 de Marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores y el art. 30 del Real Decreto Ley 8/1997 de 17 de Mayo de 1997).

LAS CAUSAS que motivan esta extinción son las siguientes:

PRIMERA: Que el Departamento de Educación, Universidades e Investigación ha procedido a la no concertación de ninguna aula en el Centro COLEGIO "MARÍA GORETTI", en ninguno de los niveles educativos, a partir del Curso 2001/2002.

SEGUNDA: Que dicho cese de concertación está fehacientemente expresado al Centro por parte de la Dirección de Administración Educativa y con ello el anuncio de que no se van a incluir dichas aulas en la lista que se publicará en B.O.P.V. para el Curso Escolar 2001/2002.

En cumplimiento del Artículo 53-1.B del Estatuto de los Trabajadores y siguientes, se hará efectiva con esta comunicación la cantidad de Ptas. 1.228.310 (Un millón doscientas veintiocho mil trescientas diez) en concepto de indemnización legal por la extinción de su relación laboral con la empresa.

No se entrega copia de la presente notificación al representante legal de los trabajadores, dado que no existe".

8º.-) El 6 de agosto, el colegio "María Goretti" comunica a las actoras carta del siguiente tenor literal:

"En primer término quiero indicarle que queda anulada, a todos los efectos, nuestra carta de fecha 13-7-01 relativa a la extinción de su contrato de trabajo por la causa prevista en el artículo 52-C del Estatuto de los Trabajadores, así como cuantas comunicaciones anteriores hayan podido producirse en tal sentido.

Tras lo anterior, le comunico que la Dirección de este Centro ha tomado la decisión de extinguir su contrato de trabajo por DESPIDO DISCIPLINARIO, con efectos de la fecha de esta carta".

9º.-) El colegio "María Goretti" cesa en su actividad con fecha 31-08-2001.

10º.-) El proceso de cese de actividad, por parte del colegio "María Goretti", ha transcurrido durante dos años. En el mencionado período, han pasado a ser alumnos del Colegio "San José", de forma voluntaria, unos 100 alumnos del Colegio "María Goretti", el resto han acudido a los diferentes colegios existentes en la zona. El Colegio "María Goretti", tenía una plantilla de personal docente de 24 profesores, integrándose en la plantilla del Colegio "San José" de Jesuitas doce profesores, en función de los perfiles exigidos para la nueva línea de educación en el mencionado colegio. El Colegio "San José" de Jesuitas, reconoce la antigüedad y salarios, que ostentaban los profesores del Colegio "María Goretti". El Convenio Colectivo aplicable en ambos colegios era el de enseñanza privada no universitaria.

El personal no docente del Colegio "María Goretti", no pasa a integrarse en la plantilla del Colegio "San José" de Jesuitas, manifestando los responsables del Colegio San José de Jesuitas que los servicios de cocina y comedor los tienen subcontratados con la empresa "Auzo-Lagun Sdad. Coop.", llevando unos 2 años subcontratado el mencionado servicio. El Colegio "San José" tiene como personal no docente a seis operarios, dos de administración y cuatro de mantenimiento y otro servicios."

11º.-) La congregación de las hermanas pasionistas de San Pablo de la Cruz tiene los siguientes centros de trabajo:

1.- Colegio Ma Goretti" - Santa Maña 23 IURRETA

CIF: Q 4800482 D.

2.- Guardería "Santa M^a. Goretti" C/ Corregidor Paz y Guzmán 3 MÁLAGA CIF: Q2900143F.

3.- Residencia "Inmaculada" C/ Juan Albizu 5 IRÚN

CIF: Q 2000458 F.

12º.-) Las actoras no ostentan, ni han ostentado en el año anterior al despido la condición de representante legal ni sindical de los trabajadores.

13º.-) Con fecha 23-08-2001 se presentó papeleta de demanda de conciliación, habiéndose celebrado el preceptivo acto de conciliación con fecha 10-09-2001 con resultado sin avenencia, y en el que el Colegio "María Goretti" e Instituto Religioso de las Hermanas Pasionistas de "San Pablo de la Cruz" manifiesta que respecto a la Sra. Margarita se reconoce una antigüedad de 18,97 años, ya que no prestó servicios del 24-6 al 30-9 del año 1982, del 1-7 al 2-10 del año 1983 y del 1-7 al 22-10 del año 1984. Respecto de la Sra. Fátima se reconoce una retribución de 200.059 ptas. Y respecto de la Sra. Clara se reconoce una antigüedad de 16,58 años ya que no prestó servicios del 1-7 al 6-10 del año 1985.



Respecto de Sra. Clara la retribución es de 108.914 ptas mensuales y que a los efectos del Art. 56.2 de E.T. se reconoce la improcedencia de los despidos y se ofrecen las siguientes cantidades: A Margarita 3.176.119 ptas en concepto de indemnización y 126.502 ptas. en concepto de salarios de tramitación. A Fátima 5.344.576 ptas en concepto de indemnización y 226.734 ptas. en concepto de salarios de tramitación. A Clara 2.708.691 ptas en concepto de indemnización y 123.436 ptas. en concepto de salarios de tramitación. Cantidades que en el supuesto de no ser aceptadas por las solicitantes esta parte procederá a depositar en el Juzgado en el plazo de 48 horas siguientes a la celebración de este acto de conciliación.

14°.-) Con fecha el Colegio "María Goretti" e Instituto Religioso de las Hermanas Pasionistas de "San Pablo de la Cruz" consignó en el Juzgado las siguientes cantidades:

- Para Dña. Margarita : 3.176.119 ptas en concepto de indemnización y 126.502 ptas en concepto de salarios de tramitación, lo que hace un total de 3.202.621 ptas.

- Para Dña. Fátima : 5.344.576 ptas en concepto de indemnización y 226.734 ptas en concepto de salarios de tramitación, lo que hace un total de 5.571.310 ptas.

- Para Dña. Clara : 2.708.691 en concepto de indemnización y 123.436 ptas en concepto de salarios de tramitación, lo que hace un total de 2.832.127 ptas."

SEGUNDO.- La parte dispositiva de la Sentencia de Instancia dice:

"Que estimando la demanda interpuesta por Margarita , Fátima y Clara Contra COLEGIO "MARIA GORETTI", INSTITUTO RELIGIOSO DE LAS HERMANAS PASIONISTAS DE "SAN PABLO DE LA CRUZ", COLEGIO "SAN JOSE" JESUITAS DE DURANGO y ORDEN DE LA "COMPAÑIA DE JESUS", debo declarar y declaro IMPROCEDENTE EL DESPIDO DE LAS ACTORAS, condenando a la empresa demandada, COLEGIO "MARÍA GORETTI" E INSTITUTO RELIGIOSO DE LAS HERMANAS PASIONISTAS DE "SAN PABLO DE LA CRUZ", a su elección a su inmediata readmisión en las mismas condiciones que regían antes de producirse el despido o a abonarles una indemnización de 3.176.119 pts a Margarita , a Fátima 5.341.575 pts., y a Clara 2.708.691 pesetas, con satisfacción en ambos casos, de los salarios dejados de percibir desde la fecha del despido (6-8-01), hasta la fecha del acto de conciliación. Y absolviendo a COLEGIO "SAN JOSE" JESUITAS DE DURANGO Y ORDEN DE LA "COMPAÑIA DE JESUS" de los pedimentos en su contra deducidos".

TERCERO.- En fecha 26 de Noviembre de 2001, se dictó Auto de Aclaración cuya Parte Dispositiva es del tenor literal siguiente:

DISPONGO

Se aclara el Hecho Probado Decimotercero y Fallo de la sentencia recaída en este proceso en el sentido de:

DONDE DICE: HECHO PROBADO DECIMOTERCERO.- "Con fecha 23-08-2001 se presentó papeleta de demanda de conciliación, habiéndose celebrado el preceptivo acto de conciliación con fecha 10-09-2001 con resultado sin avenencia, y en el que el Colegio "María Goretti" e Instituto Religioso de las Hermanas Pasionistas de "San Pablo de la Cruz" manifiesta que respecto a la Sra. Margarita se reconoce una antigüedad de 18,97 años, ya que no prestó servicios del 24-6 al 30-9 del año 1982, del 1-7 al 2-10 del año 1983 y del 1-7 al 22-10 del año 1984. Respecto de la Sra. Fátima se reconoce una retribución de 200.059 ptas. Y respecto de la Sra. Clara se reconoce una antigüedad de 16,58 años ya que no prestó servicios del 1-7 al 6-10 del año 1985. Respecto de Sra. Clara la retribución es de 108.914 ptas mensuales y que a los efectos del Art. 56.2 de E. T. se reconoce la improcedencia de los despidos y se ofrecen las siguientes cantidades: A Margarita 3.176.119 ptas en concepto de indemnización y 126.502 ptas en concepto de salarios de tramitación. A Fátima 5.344.576 ptas en concepto de indemnización y 226.734 ptas en concepto de salarios de tramitación. A Clara 2.708.691 ptas en concepto de indemnización y 123.436 ptas en concepto de salarios de tramitación. Cantidades que en el supuesto de no ser aceptadas por las solicitantes esta parte procederá a depositar en el Juzgado en el plazo de 48 horas siguientes a la celebración de este acto de conciliación."

DEBE DECIR: HECHO PROBADO DECIMOTERCERO.- "Con fecha 23-08-2001 se presentó papeleta de demanda de conciliación, habiéndose celebrado el preceptivo acto de conciliación con fecha 10-09-2001 con resultado sin avenencia, y en el que el Colegio "María Goretti" e Instituto Religioso de las Hermanas Pasionistas de "San Pablo de la Cruz" manifiesta que respecto a la Sra. Margarita se reconoce una antigüedad de 18,97 años, ya que no prestó servicios del 24-6 al 30-9 del año 1982, del 1-7 al 2-10 del año 1983 y del 1-7 al 22-10 del año 1984. Respecto de la Sra. Fátima se reconoce una retribución de 206.176 ptas. Y respecto de la Sra. Clara se reconoce una antigüedad de 16,58 años ya que no prestó servicios del 1-7 al 6-10 del año 1985. Respecto de Sra. Clara la retribución es de 108.914 ptas mensuales y que a los efectos del Art. 56.2 de E. T. se reconoce la improcedencia de los despidos y se ofrecen las siguientes cantidades: A Margarita 3.176.119 ptas en concepto de indemnización y 126.502 ptas en concepto de salarios de tramitación. A Fátima 5.504.899 ptas



en concepto de indemnización y 226.734 ptas en concepto de salarios de tramitación. A Clara 2.708.691 ptas en concepto de indemnización y 123.436 ptas en concepto de salarios de tramitación. Cantidades que en el supuesto de no ser aceptadas por las solicitantes esta parte procederá a depositar en el Juzgado en el plazo de 48 horas siguientes a la celebración de este acto de conciliación."

DONDE DICE: FALLO.- "Que estimando la demanda interpuesta por Margarita , Fátima y Clara Contra COLEGIO "MARIA GORETTI", INSTITUTO RELIGIOSO DE LAS HERMANAS PASIONISTAS DE "SAN PABLO DE LA CRUZ", COLEGIO "SAN JOSE" JESUITAS DE DURANGO y ORDEN DE LA "COMPAÑIA DE JESUS", debo declarar y declaro IMPROCEDENTE EL DESPIDO DE LAS ACTORAS, condenando a la empresa demandada, COLEGIO "MARÍA GORETTI" E INSTITUTO RELIGIOSO DE LAS HERMANAS PASIONISTAS DE "SAN PABLO DE LA CRUZ", a su elección a su inmediata readmisión en las mismas condiciones que regían antes de producirse el despido o a abonarles una indemnización de 3.176.119 pts a Margarita , a Fátima 5.341.575, y a Clara 2.708.691 pesetas, con satisfacción en ambos casos, de los salarios dejados de percibir desde la fecha del despido (6-8-01), hasta la fecha del acto de conciliación. Y absolviendo a COLEGIO "SAN JOSE" JESUITAS DE DURANGO Y ORDEN DE LA "COMPAÑIA DE JESUS" de los pedimentos en su contra deducidos."

DEBE DECIR: FALLO.- "Que estimando la demanda interpuesta por Margarita , Fátima y Clara Contra COLEGIO "MARIA GORETTI", INSTITUTO RELIGIOSO DE LAS HERMANAS PASIONISTAS DE "SAN PABLO DE LA CRUZ", COLEGIO "SAN JOSE" JESUITAS DE DURANGO y ORDEN DE LA "COMPAÑIA DE JESUS", debo declarar y declaro IMPROCEDENTE EL DESPIDO DE LAS ACTORAS, condenando a la empresa demandada, COLEGIO "MARÍA GORETTI" E INSTITUTO RELIGIOSO DE LAS HERMANAS PASIONISTAS DE "SAN PABLO" DE LA CRUZ, a su elección a su inmediata readmisión en las mismas condiciones que regían antes de producirse el despido o a abonarles una indemnización de 3.176.119 pts a Margarita , a Fátima 5.504.899 pts., y a Clara 2.708.691 pesetas, con satisfacción en ambos casos, de los salarios dejados de percibir desde la fecha del despido (6-8-01), hasta la fecha del acto de conciliación. Y absolviendo a COLEGIO "SAN JOSE" JESUITAS DE DURANGO Y ORDEN DE LA "COMPAÑIA DE JESUS" de los pedimentos en su contra deducidos.

Quedando el resto de su contenido en los mismos términos".

CUARTO.- Frente a dicha sentencia se interpuso el recurso de suplicación anteriormente reseñado, que fue impugnado de contrario.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Con efectos de 6/8/01, las Sras. Margarita , Fátima Y Clara , fueron objeto de despido disciplinario en el Colegio "María Goretti" donde prestaban servicios. Intentada conciliación administrativa, la empresa reconoció la improcedencia de esos despidos y consignó las cantidades correspondientes a indemnización y salarios de trámite.

Formulada demanda, el juzgado de lo social nº 4 de Vizcaya dictó sentencia en 29/10/01, aclarada por auto de 26/11/01, ratificando la improcedencia de los despidos, condenando a Colegio "María Goretti" e Instituto religioso de las Hermanas pasionistas de "San Pablo de la Cruz" a las consecuencias derivadas de los mismos, al tiempo que absolvió a Colegio jesuitas de Durango y Orden de la "Compañía de Jesús".

Las actoras recurren en suplicación con apoyo en los apdos b) y c) del art. 191 LPL.

SEGUNDO.- Se insta una triple revisión del relato fáctico:

1º) Incorporar al hecho declarado probado noveno que "El Colegio San José de Jesuitas ha contratado en fechas 1/9/01 y 1/10/01, dos trabajadores para el desempeño de labores de servicio de comedor y cuidadora, respectivamente".

Se acepta la petición teniendo en cuenta que el dato que se trata de introducir conecta directamente con los argumentos de que se sirve la parte recurrente al pedir de la Sala el examen del derecho aplicado en la sentencia recurrida y, en todo caso, supone un dato que podría considerarse relevante en un posible recurso frente a la presente sentencia.

2º) Se pide incorporar un nuevo hecho declarado probado del que no se precisa el ordinal que le correspondería en el conjunto del relato fáctico, según el cual "Las actoras, fechadas el 29 de Junio, reciben sendas certificaciones de la empresa, conteniendo su antigüedad, funciones, que cesan su actividad debido al cierre del colegio, y que en todo momento ha demostrado responsabilidad, capacidad y entrega a la tarea encomendada".

Procede su rechazo, por referirse a datos intrascendentes.



3º) El hecho declarado probado séptimo se dice debe indicar que fueron cinco, y no cuatro, las trabajadoras a las que se dirigió la comunicación a que hace referencia dicho ordinal.

Se acoge la modificación porque de la propia sentencia recurrida (párrafo segundo del fundamento de derecho cuarto) se aprecia que el extremo que se pretende modificar se debe a un mero error material.

TERCERO.- Estima la parte recurrente que la sentencia de instancia vulnera el art. 44 ET, pues, a su juicio, el colegio de jesuitas de Durango ha adquirido la condición de empleador de los trabajadores del colegio "María Goretti" a resultas del Convenio de integración suscrito por ambos en fecha 3/1/00 (hecho probado tercero), ya que dicho Convenio dio pie a la desaparición total de la actividad de la empresa "María Goretti" y el paralelo incremento de la función docente ejercida por el colegio de jesuitas de Durango, como empresa cesionaria a la que se incorporó la clientela (alumnado) de aquélla, gran parte de sus medios materiales y la casi totalidad de los trabajadores del colegio cedente, destacando a estos efectos que la plantilla de la empresa "María Goretti" no estaba integrada sólo por 24 profesores sino por un número, caso de tomarse en cuenta los contratados temporales.

El art. 44 ET que se dice infringido debe leerse a la luz de las previsiones que contiene la normativa comunitaria, puesto que, como ya manifestamos en sentencia de fecha 14/3/2000 (rec. 3175/99), dicho precepto proviene de la trasposición al ordenamiento jurídico español de la Directiva 77/187/CEE del Consejo, de 14 de febrero de 1977 (LCEur 1977), la cual ha sido recientemente derogada por la Directiva (CE) 2001/23, de 12 de marzo, sobre aproximación de las legislaciones de los Estados miembros relativas al mantenimiento de los derechos de los trabajadores en caso de traspasos de empresas, de centros de actividad o de partes de centros de actividad, estando esta última ya vigente en la fecha en que tuvieron lugar los despidos de las recurrentes (art. 13 de dicha Directiva). La nueva regulación comunitaria señala en su art. 1.1. b) que se considerará traspaso a efectos de la presente Directiva el de una entidad económica que mantenga su identidad, entendida como un conjunto de medios organizados, a fin de llevar a cabo una actividad económica, ya fuere esencial o accesorio. Este concepto de transmisión de empresa se corresponde con el recogido previamente en la doctrina del Tribunal de Luxemburgo, como muestran dos de sus sentencias, ambas de fecha 10-12-1998 (TJCE 1999/308 y TJCE 1999/309). Esta última señala que "Para determinar, a continuación, si se reúnen los requisitos necesarios para la transmisión de semejante entidad, han de tomarse en consideración todas las circunstancias de hecho características de la operación de que se trata, entre las cuales figuran, en particular, el tipo de empresa o de centro de actividad de que se trate, el que se hayan transmitido o no elementos materiales como los edificios y los bienes muebles, el valor de los elementos inmateriales en el momento de la transmisión, el hecho de que el nuevo empresario se haga cargo o no de la mayoría de los trabajadores, el que se haya transmitido o no la clientela, así como el grado de analogía de las actividades ejercidas antes y después de la transmisión y la duración de una eventual suspensión de dichas actividades".

Sobre las bases que se acaban de exponer procede compartir el criterio de la juzgadora de instancia en cuanto a que no ha habido subrogación empresarial entre los dos colegios de referencia. No consta la transmisión de elementos patrimoniales que permitan continuar la explotación llevada a cabo por el centro "María Goretti"; el fundamento de derecho tercero, en su párrafo penúltimo, deja constancia de que únicamente se han aprovechado por parte del colegio de jesuitas de Durango 24 pupitres, 40 sillas, un armario y algunas colchonetas con las que contaba aquel centro, lo que, manifiestamente, no permite hablar de transmisión de medios patrimoniales suficientes para continuar la actividad educativa llevada a cabo por la empresa a la que se atribuye la condición de cedente. Tampoco ha habido transmisión de clientela (si así puede denominarse al alumnado), puesto que no es el colegio "María Goretti" el que integra forzosamente a sus antiguos escolares al nuevo centro de enseñanza, sino que son los propios alumnos quienes han decidido incorporarse en el centro de enseñanza de jesuitas para así poder acogerse a la enseñanza educativa que el Gobierno vasco subvenciona entre los colegios religiosos privados. El personal que prestaba servicios en el colegio "María Goretti" no ha pasado en su mayoría al colegio de jesuitas de Durango; no ha quedado acreditado que la plantilla total de aquella empresa tuviera más profesores de los que indica el hecho probado décimo, pero, en el supuesto de que así hubiese sido, se reforzaría la tesis de que la mayoría del personal de "María Goretti" no ha pasado al colegio de jesuitas, pues sólo queda constancia de la incorporación a este último de 12 de esos profesores.

El motivo se desestima.

CUARTO.- La siguiente infracción que se pone de manifiesto por las recurrentes es la de los arts. 55.5 y 6 ET, así como la de los arts. 10, 35, 14 y 24 CE, a cuyo amparo se pide sean calificados como nulos los despidos de que han sido objeto. En orden a conseguir esa calificación se dice que su despido disciplinario es discriminatorio y por esa razón se ha tratado de encubrir aparentemente en un despido disciplinario. La discriminación consiste en "el apartamiento radical y excluyente de cara a una posible integración en el Colegio "San José" de jesuitas" mientras a otros trabajadores docentes del colegio "María Goretti" sí se les ha permitido dicha integración. Esta diferente situación supone, a juicio de las recurrentes, indicios de lesión de derecho fundamental que obligaba



a las empresas demandadas a demostrar que su conducta era ajena a todo móvil discriminatorio, precisando que a estos efectos no resulta válido alegar que el colegio de jesuitas no podía acoger a las recurrentes por contar con un servicio contratado que hacía las funciones de comedor porque, si así hubiera sido, no hubiera procedido a la contratación de dos nuevos trabajadores en septiembre y octubre del 2001. La vulneración de los arts. 10 (derecho a la dignidad) y 35 (derecho al trabajo) CE también conlleva, siempre a criterio de las recurrentes, la nulidad de sus despidos, en cuanto se trata de derechos regulados en el título I de la CE, bajo el epígrafe "De los derechos y deberes fundamentales". La del art. 24 CE se debería a que en el acto del juicio la representación de una de las codemandadas manifestó que se procedió al despido disciplinario de las actoras porque no habían aceptado las otras formas de extinción de la relación laboral que previamente se les había propuesto, lo que se dice equivale a vulnerar el derecho a la indemnidad de estas trabajadoras.

Veamos, por tanto, si se ha producido la infracción de alguno de estos derechos y ello permite acoger la petición de despido nulo que reclaman las recurrentes.

1º) Sobre la infracción del art. 14 CE. las trabajadoras alegan que han sido objeto de discriminación con respecto a otros trabajadores del colegio "María Goretti" que se han incorporado al colegio de jesuitas de Durango. Descartamos esa crítica partiendo de la distinción entre discriminación y vulneración del principio de igualdad que señala la STS 19/3/01 (3388), al manifestar que "no cabe identificar el principio constitucional de igualdad, con la proscripción de la discriminación, aunque uno y otra tengan su sede en el art. 14 de la Constitución. Así lo recuerda la sentencia de esta Sala de 17 de mayo de 2000 (RJ 5513), donde en síntesis, se afirma que- "No toda diferencia de trato irrazonable o no justificada constituye una discriminación en el sentido que este término tiene en los artículos 14 de la Constitución Española y 4.2 c) y 17.1 del Estatuto de los Trabajadores. La discriminación consiste, como ya se ha anticipado, en utilizar un factor de diferenciación que merece especial rechazo por el ordenamiento y provoca una reacción más amplia, porque para establecer la diferencia de trato se toman en consideración condiciones que históricamente han estado ligadas a formas de opresión o de segregación de determinados grupos de personas o que se excluyen como elementos de diferenciación para asegurar la plena eficacia de los valores constitucionales en que se funda la convivencia en una sociedad democrática y pluralistas."

Es decir, en el ámbito laboral sólo la diferencia de trato basada en las concretas causa que enumera el art. 14 (nacimiento, sexo, raza, convicciones ideológicas y religión) y, a lo sumo, las ampliaciones de los artículos 4.1 c) y 17.1 del Estatuto de los Trabajadores (estado civil, edad, condición social, afiliación sindical, lengua, parentesco y minusvalías) es la que permite hablar propiamente de causa de discriminación; las demás diferencias de trato pueden ser, en todo caso, contrarias al principio de igualdad, pues, como precisa la citada sentencia del TS de 19/3/01, la referencia final del último inciso del artículo 14 de la Constitución Española ("cualquier otra condición o circunstancia personal o social"), pese a su aparente amplitud, ha de entenderse referida a condiciones que guarden analogía con las específicamente enumeradas en el artículo 14 de la Constitución Española. En igual sentido la STS 3/10/00 (RJ 8659).

En el caso de autos la parte recurrente no aporta argumento alguno de relevancia que permita entender que ha sido objeto de discriminación (de hecho la conducta que se dice pudiera haber vulnerado hipotéticamente el art. 14 CE no guarda ninguna relación con las circunstancias citadas en dicho precepto), ni tampoco de un trato desigual injustamente carente de fundamento. No hay base legal alguna que obligase al colegio de jesuitas de Durango a hacerse cargo de los trabajadores del colegio "María Goretti" y el que lo haya hecho en algunos casos respecto aparte del profesorado no atribuye al resto de personal derecho a exigir igual trato, pues el colegio que se mantiene tiene libertad para decidir si desea o no incorporar en su plantilla a algún trabajador del colegio que desaparece, al igual que en el caso del despido objetivo el empresario, si no hay norma que le obligue en otro sentido, cuenta con libertad para decidir qué trabajadores extinguen su relación laboral y quiénes la mantienen (STS 19/1/98, RJ 996). Así pues, el no obtener un derecho inexistente por causas ajenas a un móvil discriminatorio no puede considerarse contrario al principio de igualdad, aun cuando ese derecho se haya concedido a otros trabajadores.

Por lo demás el decir que el colegio de jesuitas no puede invocar como causa para negar la incorporación de las recurrentes el que cuenta ya con un servicio externo de contrata para hacerse cargo de su actividad de comedor que hace innecesaria la incorporación de aquéllas, pues, de ser así, no hubiese contratado a dos nuevos trabajadores, supone una circunstancia que nada tiene que ver con la posible nulidad de los despidos que se examinan, sino que, en todo caso, se relacionaría con la improcedencia de los mismos, en el supuesto de que las recurrentes hubieran debido ser incorporadas obligatoriamente en la empresa que pretenden y no lo hubieran conseguido. Por tanto, no elucubremos sobre una hipotética causa de improcedencia de despido cuando esa calificación ya está expresamente reconocida, ni entremos tampoco a especular, caso de que fuera de otro modo, cuáles de las recurrentes deberían haber sido incorporadas en la empresa en lugar de las dos personas contratadas, por el colegio de jesuitas y cuál hubiera debido quedar fuera.



La vulneración del art. 14 CE se rechaza.

2º) La de los arts. 10 y 35 CE no se razona en modo alguno por las recurrentes cómo ha podido producirse, lo que supone sin más su rechazo. Pero, aun en la hipótesis de que se hubiera razonado debidamente y acreditado la infracción de los mismos, no por ello cabría hablar de despido nulo, pues por tal sólo cabe entender, como resulta del art. 53 1 CE, el producido contraviniendo los derechos regulados en el capítulo II del título I CE, en el cual no están incluidos aquéllos.

3º) Tampoco se puede estimar que haya vulneración del art. 24 CE en su vertiente de derecho a la indemnidad de los trabajadores. En primer lugar, porque se trata de una alegación que se ha introducido por vez primera en fase de suplicación dentro de este proceso. En segundo término, porque este derecho se entiende infringido cuando el empresario actúa contra un trabajador como represalia al lícito ejercicio por parte de éste de acciones judiciales, o en inmediata conexión con el ejercicio de las mismas, en defensa de sus derechos laborales, lo que nada tiene que ver con lo sucedido en este caso.

QUINTO.- Finalmente, sostienen las recurrentes que la sentencia de instancia infringe el art. 51.1 ET. En esta ocasión se razona que, si se parte de la hipótesis de que no hay sucesión empresarial, la baja de los trabajadores del colegio "María Goretti" que no pasaron al colegio de jesuitas no pudo ser voluntaria, puesto que la extinción de sus relaciones laborales se produjo a causa del cierre de este centro de enseñanza y esas bajas voluntarias no constan en el libro matrícula de aquella empresa; consiguientemente, todos ellos hubieran debido ser computados a efectos de extinguir sus relaciones laborales en la empresa desaparecida por vía del oportuno expediente de regulación de empleo, lo que no se hizo, eludiéndose este trámite de modo fraudulento, lo que supondría la nulidad de los ceses levados a cabo.

No puede ser acogido este motivo, puesto que no constan acreditadas las causas en las que se ampararon los ceses de los trabajadores del colegio "María Goretti" que no se integraron en el colegio de jesuitas de Durango y, correlativamente, tampoco cabe apreciar si se dan o no los parámetros establecidos en el art. 51.1 ET y las reglas sobre cómputo de número de despidos que establecen los dos últimos párrafos de ese apartado para saber si se rebasaron o no los umbrales establecidos en dicho número. En todo caso, no podemos dejar de pasar por alto que el fundamento de derecho cuarto, con valor de hecho probado, refleja que la empresa "María Goretti" instó expediente de regulación de empleo y la autoridad laboral lo rechazó por estimar que no procedía su tramitación dado el número de trabajadores afectados, que se consideró sólo alcanzaba a cinco.

Por cuanto antecede, procede desestimar el recurso objeto de examen.

SEXTO.- La desestimación del recurso no conlleva la imposición de costas, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 233.1 de la L.P.L., dado que la parte recurrente dispone del beneficio de asistencia jurídica gratuita, de conformidad con el art. 2, apdo d) de la Ley 1/96, de 10 de enero.

FALLAMOS

Desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por DOÑA Margarita y DOÑA Fátima, contra la sentencia del Juzgado de lo Social nº 4 de los de Vizcaya, de fecha 29 de octubre de 2001, dictada en autos nº 565/01, promovidos por las recurrentes DOÑA Margarita, DOÑA Fátima y DOÑA Clara, frente a las COLEGIO "MARIA GORETTI", INSTITUTO RELIGIOSO DE LAS HERMANAS PASIONISTAS DE "SAN PABLO DE LA CRUZ", COLEGIO "SAN JOSE" JESUITAS DE DURANGO y ORDEN DE LA "COMPAÑIA DE JESUS", respectivamente. En su consecuencia, confirmamos la sentencia impugnada, sin que haya lugar a la imposición de costas.

Notifíquese esta sentencia a las partes interesadas y al ministerio Fiscal.

Una vez firme lo acordado, devuélvanse las actuaciones al Juzgado de lo Social de origen para dar cumplimiento al Fallo recaído.

Así, por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia en el mismo día de su fecha por la Il.ª Sra. Magistrada-Ponente que la suscribe, en la Sala de Audiencias de este Tribunal. Doy fé.

ADVERTENCIAS LEGALES.-

Contra esta sentencia cabe recurso de casación para la unificación de doctrina ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, que necesariamente deberá prepararse por escrito firmado por Letrado dirigido a esta Sala de lo Social y presentado dentro de los 10 días hábiles siguientes al de su notificación.

Además, si el recurrente hubiere sido condenado en la sentencia, deberá acompañar, al preparar el recurso, el justificante de haber ingresado en la cuenta de Depósitos y Consignaciones abierta en el BBV cta número



4699-000-66-952/2002, a nombre de esta Sala el importe de la condena, o bien aval bancario en el que expresamente se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista. Si la condena consistiere en constituir el capital-coste de una pensión de Seguridad Social, el ingreso de éste habrá de hacerlo en la Tesorería General de la Seguridad Social y una vez se determine por éstos su importe, lo que se le comunicará por esta Sala.

El recurrente deberá acreditar mediante resguardo entregado en la secretaría de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo al tiempo de la personación, la consignación de un depósito de 50.000 pts en la entidad de crédito B.B.V. c/c. 2410-000-66-952/2002 Madrid, Sala Social del Tribunal Supremo.

Están exceptuados de hacer todos estos ingresos las Entidades Públicas, quiénes ya tengan expresamente reconocido el beneficio de justicia gratuita o litigasen en razón a su condición de trabajador o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social (o como sucesores suyos), aunque si la recurrente fuese una Entidad Gestora y hubiese sido condenada al abono de una prestación de Seguridad Social de pago periódico, al anunciar el recurso deberá acompañar certificación acreditativa de que comienza el abono de la misma y que lo proseguirá puntualmente mientras dure su tramitación.

FONDO DOCUMENTAL CEND